Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2023 00 218 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Revisado el título valor cuya ejecución judicial se pretende, prontamente se advierte que el mismo no se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a **cargo del demandado,** conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior, por los motivos que pasarán a exponerse.

La parte ejecutante inicia su acción en contra de **la sociedad MH CONSULTING S.A.S, y la persona natural CARLOS ENRIQUE PRIETO INOCENCIO, quienes conforma el Consorcio Alcantarillado Guaratara 2021,** con base en plurales títulos valores-**facturas de venta electrónicas** No. EPAC2015 (página 9), No. EPAC 2231 (página 10) No. EPAC 2467 (página 11) No. EPAC 2699 (página 12) No. EPAC 2962 (página 13) No. EPAC3172 (página 14) No. EPAC3366 (página 15) No. EPAC3540 (página 16) No. EPAC3700 (página 17) No. EPAC3887 (página 18) No. EPAC4096 (página 19) No. EPAC4295 (página 20) No. EPAC 4444 (página 21) No. EPAC4467 (página 22).

De acuerdo con la expedición de las facturas, todas datan del año 2022, significa que estas facturas fueron expedidas con posterioridad a la vigencia del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual regula el tema de la circulación de la factura **electrónica de venta** como titulo valor; en este caso, los documentos aportados como báculo de la ejecución, fueron intitulados como facturas electrónicas, es así que bajo esa egida se deberá regir con la norma que regula esta clase de títulos[1], es decir,

[1] **ARTÍCULO 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación**. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

deberán contener los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, de forma general y particular los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el Decreto en cita trae en mención un nuevo sistema de circulación, donde estas facturas deberán estar registrados en el RADIAN , así mismo, el acuse de recibió de la factura electrónica, cumplir con la aceptación tácita o expresa en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del mismo decreto, el archivo de la firma digital, el soporte del proveedor tecnológico, tanto del emisor como el receptor, todo esto cumplimento de los requisitos de Resolución Número 000042 de 05 de Mayo de 2020, 621 del Coco, y 617 del E.T.

En todo, caso si no es un sujeto obligado para llevar esta clase de facturación deberá cumplirse con la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que los documentos cartular que respalda las pretensiones de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales que regulan lo relacionado con los elementos necesarios para que una factura de venta electrónica pueda ser reputada como título valor; en consecuencia, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago solicitado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

50001315300 2023 00 218 00

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el respectivo expediente digital, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **25 de septiembre de 2023**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA